



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Ejecutivo: 2020-00249

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Magnolia Trujillo Muñoz y Otro

Señora Juez:

A su Despacho informándole que se encuentra vencido el término de fijación del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante; a su vez, le informo que, se encuentra pendiente por resolver solicitud de requerimiento a la Secretaria de Movilidad de Barranquilla, realizada por el demandante mediante escrito adiado enero 18 de 2021. Sírvase resolver.

Barranquilla, Abril veinte (20) de Dos Mil Veintiuno (2021).

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Ejecutivo: 2020-00249

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Magnolia Trujillo Muñoz y Otro

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Veinte de abril de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., este despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se requirió para el cumplimiento de la carga procesal correspondiente, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G del P.

Para fundamentar su solicitud el recurrente, argumenta que “el 19 de enero de la anualidad, se presentó vía correo electrónico, memorial aportando la constancia del envío de la citación personal negativa expedida por la empresa de correo REDEX, enviada a la señora MAGNOLIA TRUJILLO MUÑOZ en la calle 38 No. 1F-03 de esta ciudad.”

Seguidamente indica que “El 08 de octubre del año anterior, se radico ante la Secretaria Distrital De Transito De Barranquilla el oficio 2020-00249 de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se comunicó el embargo del vehículo dado en prenda sin tenencia a favor de Banco de Occidente S.A, identificado con la placa FRW-698 de propiedad del demandado KEVIN ARTURO SALCEDO TRUJILLO.”

A su vez, manifiesta que “El 20 de noviembre de 2020, la Secretaria Distrital De Transito De Barranquilla envía respuesta sobre el embargo del vehículo anteriormente mencionado, donde indica que no acata la inscripción de la medida decretada por este despacho, toda vez que existe otro embargo sobre el bien automotor perseguido en el presente proceso”.

Finalmente, señala que “El 18 de enero del presente año, se presentó vía correo electrónico, memorial solicitando que se requiriera a la Secretaria Distrital De Transito De Barranquilla, con el fin de que inscribiera la medida de embargo decretada por esta agencia judicial, la cual fue radicada el 08 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que la entidad financiera a la cual represento tiene la prelación, toda vez que el demandado **KEVIN ARTURO SALCEDO TRUJILLO** constituyo prenda a favor de esta, lo anterior dando cumplimiento a los establecido en el numeral 6 del artículo 468 del Código General Del Proceso. Así las cosas, la decisión proferida por este deshabo, va en contravía de lo presupuestado en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. Del Proceso”.

EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.

En el caso en cuestión, tenemos que, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A y en contra de Magnolia Trujillo Muñoz y Kevin Salcedo Trujillo.

Ahora bien, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado demandante en el escrito que hoy nos ocupa, y revisado una vez más la demanda, el Despacho advierte que en efecto le asiste razón al recurrente, en tanto que, se evidencia que la parte demandante ha sido diligente y ha realizado las gestiones necesarias para notificar a la parte demandada, por lo que se repondrá la decisión emitida a través de auto adiado 25 de febrero de 2021 y así se dispondrá.

De otra arista, se evidencia oficio No. UL- 132242 de fecha noviembre 20 de 2020, proveniente de la Secretaría de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla, informando que existe un embargo anterior del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Barranquilla, ordenado dentro del proceso Ejecutivo según oficio No. 0265-2020, razón por la cual no se acata la orden y no se inscribe la medida judicial, decretada dentro del presente proceso.

Al respecto el numeral 6° del art. 468 del C.G.P., señala: “Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello”.

Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestro para darle cuenta de lo anterior.

En consecuencia, en aplicación de la norma transcrita resulta procedente la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, por tanto, el despacho procederá a oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, a fin que dé cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de Placas FRW -698, de propiedad del demandado KEVIN ARTURO SALCEDO TRUJILLO, identificado con la C. C. No. 1.143.447.385 comunicada mediante oficio No. 2020-00249, toda vez que se trata de un proceso Ejecutivo Mixto con título prendario, y por tanto goza prelación el embargo aquí ordenado sobre otras medidas previas o posteriormente inscritas, en virtud de la prelación del acreedor prendario. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

En virtud a lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto adiado 04 de abril de 2019, librado dentro del presente proceso, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiase a la Secretaría Distrital de Movilidad de Barranquilla, a fin que dé cumplimiento a la orden de embargo del vehículo de Placas FRW -698, de propiedad del demandado KEVIN ARTURO SALCEDO TRUJILLO, identificado con la C. C. No. 1.143.447.385 comunicada mediante oficio No. 2020-00249, toda vez que se trata de un proceso Ejecutivo Mixto con título prendario, y por tanto goza prelación el embargo aquí ordenado sobre otras medidas previas o posteriormente inscritas, en virtud de la prelación del acreedor prendario de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
LA JUEZ**

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9149bb87ba7351d35bedeef3a4c7b0b533a717f1ef877d5cb1ce6681d269d70b
Documento generado en 20/04/2021 05:22:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**